



17

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores les fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2021.

Con fundamento en el Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182, 190 y numeral 3 del artículo 221, del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2018, la Senadora Susana Harp Iturribarría y el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Salvaguardia de los Conocimientos, Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.
2. En esa misma fecha, la Secretaría de la Mesa Directiva, Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, comunicó el turno asignado por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a las comisiones unidas de Cultura, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para el estudio y dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

3. El 27 de noviembre de 2019 se aprobó el proyecto de dictamen de la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables en reunión de comisiones unidas de Cultura; Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, decreto al que se dio primera lectura el 28 de ese mismo mes, fecha en la que se publicó en la Gaceta del Senado.
4. El 3 de diciembre de 2019 se aprobó el Proyecto de decreto por el Pleno de la Cámara de Senadores con una reserva al artículo 94 presentada por el Senador Miguel ángel Mancera y pasó a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A del Artículo 72 Constitucional.
5. Con fecha 10 de diciembre de ese mismo año, el Proyecto de decreto de Ley General de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y equiparables se recibió en la Cámara de Diputados y turnado por la Mesa Directiva de ese órgano legislativo a la Comisión de Pueblos Indígenas para su estudio y dictamen.
6. El 28 de abril de 2021, los integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas aprobaron, para los efectos del Apartado E del artículo 72 constitucional, el proyecto de dictamen con la denominación Proyecto de decreto que la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
7. El Proyecto de dictamen fue aprobado por la Cámara de Diputados el 30 de abril con 436 votos en pro y 1 en contra y devuelto a la Cámara de Senadores para efectos del Apartado E del artículo 72 constitucional.
8. En esa misma fecha, el proyecto fue recibido a la Cámara de senadores para los efectos del Apartado A del Artículo 72 Constitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

9. La Presidencia de la Mesa Directiva turnó a las Comisiones de Cultura; Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda el Proyecto de decreto que la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para su estudio y dictamen.
10. Con fecha 23 de septiembre de 2021, la Comisión de Cultura aprobó el proyecto de dictamen y lo remitió a las Comisiones de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su discusión y sanción.
11. El 9 de noviembre de 2021, la Secretaria de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL-1P1A.-2689, notificó la rectificación del turno para quedar en las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda.
12. El 17 de noviembre de 2021, los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el proyecto de dictamen correspondiente.

Con base en los antecedentes señalados, quienes integran las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen los siguientes señalamientos en relación con las modificaciones propuestas por la Comisión de Asuntos indígenas y aprobadas por el Pleno de la Cámara de Diputados.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

En uso de las atribuciones constitucionales de Cámara revisora, el Pleno de la Cámara de Diputados devolvió con fundamento en el Apartado E del artículo 72 constitucional, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Salvaguardia de los elementos de Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, previamente aprobada en el Senado de la República. El proyecto de decreto modifica la denominación misma de la propuesta normativa para quedar como Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Los integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas consideraron necesario reflexionar sobre la denominación de la norma, en virtud de que la aprobada previamente por el Senado de la República estaba basada en la Fracción IV del Apartado A del artículo 2° constitucional, no obstante que la norma hace referencia a diversos elementos que están contenidos en otros preceptos constitucionales, como son, propiedad intelectual y derechos culturales, además de contenidos establecidos en instrumentos internacionales, tales como, la Convención del Patrimonio Cultural y Natural de 1972¹ y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003².

También se consideró que la palabra patrimonio cultural resultaba de mayor claridad para referirse a las expresiones que se generan desde el mundo indígena y afromexicano, pues existe la percepción generalizada de que se trata de elementos de una diversidad de tradiciones culturales que se materializan en objetos de muy diverso orden, entre ellos, textiles, figuras de barro, tallas en madera, trabajos en piel y hueso, así como en ceremonias, fiestas, música y danza, entre otras expresiones. Todo ello constituye un valor que normalmente denominamos patrimonio, esto es, como un legado cultural de nuestros antepasados y que se mantiene vigente por virtud de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

De la misma forma, la Colegisladora modificó el planteamiento de la naturaleza de la norma, esto es, de concebirse como una ley general, la transformó en una ley de orden federal. La reflexión se basa en que las disposiciones relativas a la propiedad intelectual que derivan del artículo 28 constitucional, se han formalizado, por decisión del Congreso de la Unión, en materia Federal, con la finalidad de conferirle un trato común aplicable en todo el territorio nacional y en concordancia con las normas en la materia de la comunidad de naciones. Es de señalarse que, la última línea de la fracción XXV del artículo 73 constitucional, faculta al Congreso para

¹ Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural; París, Francia 23-11-1972. Suscrito por el Estado Mexicano en Enero de 1984, aprobado por el Senado de la República el 22-12-1983 y publicado en el DOF el 02/05/1984.

² Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; París, Francia 17-10-2003. Suscrito por el Estado Mexicano: 17-10-2003, aprobado por el Senado de la República el 27-10-2005 y publicado en el DOF el 29-11-2005.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

legislar en materia de “derechos de autor y otras formas de la propiedad intelectual”, además de que se tomó en consideración de que el propio artículo 73 referido no establece una disposición expresa para que el poder legislativo emita una norma de naturaleza general en esa materia.

Estas modificaciones no alteran el contenido sustantivo de la propuesta aprobada por el Senado de la República, sino le confieren un perfil específico en su contenido, ya que se mantiene el reconocimiento, a cargo del Estado, de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las manifestaciones de su cultura e identidad, así como del conjunto de dispositivos normativos para garantizar que el uso, aprovechamiento, comercialización y explotación, se realicen únicamente a partir del consentimiento expreso de los titulares de ese derecho. Este es el sentido sustancial de la propuesta que se aprobó en el Senado y que se mantiene vigente en las modificaciones que presenta la colegisladora.

De manera específica, al modificar la naturaleza de una ley general a una de orden Federal, implicó la cancelación del Capítulo Segundo del Título Tercero, denominado *De las facultades y atribuciones de los Órdenes de Gobierno* y su sección primera referida a las facultades de la Federación en su artículo 44, el cual fue replanteado. También implicó la cancelación de la Sección Segunda del Capítulo tercero, denominado *De las facultades de las entidades federativas*, artículos 53 y 54, los artículos 64, 65, 66 y 67, que establecían disposiciones para la integración de los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas, así como los artículos 74, 75 y 76, sobre los términos y convenios para el intercambio de información con las entidades federativas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Quienes integran a la Comisión de Pueblos Indígenas consideraron oportuno ampliar la fundamentación de la ley con la incorporación de la fracción XXV del artículo 73 constitucional, cuya última línea apunta a la facultad del Congreso para legislar en materia de “derechos de autor y otras formas de la propiedad intelectual”, precisamente por la correspondencia que tiene con las creaciones artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con esta materia, pues más allá de una lógica de preservación de valores culturales, las consecuencias jurídicas que pretende ofrecer la ley están relacionados con la protección y defensa jurídica de la creación intelectual y los derechos y prerrogativas que de ellos derivan.

La colegisladora no deja de observar que el derecho de autor y la materia de protección de la propiedad industrial están basados en el reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores e inventores primigenios, para que puedan gozar de los beneficios por un determinado tiempo de los productos de su ingenio. A través de las figuras de la propiedad intelectual los bienes que se tutelan son las ideas, las creaciones o las invenciones que son producto del intelecto y que generan activos económicos, lo cual es el mismo propósito de la norma en análisis, pues el ingenio de las personas indígenas y afromexicanas está manifiesto en las expresiones de su cultura e identidad pero, en este caso y a diferencia de la propiedad intelectual, se trata de obras creativas que, adicionalmente, aportan identidad y sentido de pertenencia a una comunidad específica; sus obras no solo están ligadas a su capacidad creativa, sino forman parte de su identidad y vida comunitaria.

Este sentido identitario es lo que hace significativamente diferente el tratamiento de la propiedad intelectual respecto de la propiedad colectiva del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en virtud de que se trata de elementos que constituyen y forman mundos de vida. La propiedad industrial y el derecho de autor se basan en la propiedad primigenia del inventor o el autor; la propiedad colectiva deriva de una tradición formada a través del tiempo por distintas generaciones, de manera continua o discontinua, y que, al representar una forma de vida en particular, no puede agotarse en el tiempo ni caducar la vigencia del ejercicio de su derecho, como ocurre con la propiedad intelectual.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Esta reflexión deriva de la modificación que propone la colegisladora al artículo 13 de la propuesta normativa, en el sentido de cambiar el término de titularidad colectiva por el de propiedad colectiva. Si bien el titular de un derecho puede ejercerlo en los términos que establecen las normas, como ocurre con los titulares de derechos de autor o titulares de los derechos de patente, la Colegisladora optó por adjudicar el reconocimiento de la propiedad colectiva sobre tales expresiones culturales a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda.

A decir de la colegisladora, esta es una aportación relevante al proyecto respecto de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, pues, por una parte, el concepto de propiedad individual es inaplicable ya que las manifestaciones en que derivan, no son obras que pueden atribuirse a alguna persona en particular, sino producto de una tradición de mujeres y hombres que, en el curso de vida de un pueblo, han creado, enriquecido, perfeccionado y recreado, hasta constituirse en un elemento común de identidad y fuente de su sentido de pertenencia a la colectividad. Son elementos que establecen una condición especial de la que, de distintas maneras, todos participan, con independencia de otras cualidades y características que les son propias a los integrantes de un mismo grupo.

Y por la otra, la sola titularidad no les brinda el ejercicio pleno de un derecho real de propiedad, como lo es el territorio y otros elementos de los que tradicionalmente han sido despojados los pueblos y comunidades a lo largo del tiempo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Es de señalarse que la colegisladora no alteró la estrategia normativa y los textos sustantivos aprobados por el Pleno del senado de la República, sino que modificó el término de titularidad colectiva por el de propiedad colectiva. La reflexión se sustenta también en el hecho de que, en el caso de la propiedad colectiva del territorio, la posesión del mismo se constituye en propiedad y permite ejercer los derechos que les corresponden a los pueblos con autonomía y libre determinación. En ese sentido, la colegisladora hace extensiva la interpretativa de la posesión del territorio a la propiedad del patrimonio cultural, a efecto de que sólo los pueblos y comunidades depositarios de las tradiciones, puedan disponer de ellas y beneficiarse de las mismas en los términos que establece la legislación en análisis.

Es de tomarse en cuenta las aportaciones de los integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de diputados respecto del Título Cuarto de la ley, en virtud de que adicionaron diferentes criterios que le confieren consistencia al Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. En ese sentido, establecieron como autoridad responsable de la operación e integración del registro al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, función que se compagina con la responsabilidad señalada en la fracción XXXVIII del artículo 4° de la Ley del Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, la cual responsabiliza a esta entidad de la integración del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas. De la misma forma, consideraron importante conferirle a los actos del registro efectos jurídicos oponibles a terceros, así como establecer que la falta de inscripción en el mismo no constituye la presunción de la falta de titularidad. Con dichas adiciones, el Registro se constituye en un instrumento de política pública esencial para garantizar la protección de la propiedad del patrimonio cultural frente a actos de terceros sin su consentimiento.

De la misma forma, la colegisladora llevó a cabo una revisión de los procedimientos administrativos para el desahogo de la queja, en virtud de que, consideraron, no estaban suficientemente desarrollados, de modo que pudieran diferenciarse los procedimientos de conciliación, queja y denuncia, a fin de que los pueblos y comunidades, con base en su libre determinación y autonomía, optaran por cualquier de ellos cuando consideren que los elementos de su cultura e identidad fueran aprovechados sin su consentimiento u objeto de una apropiación indebida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

No obstante, en términos de la estrategia normativa originalmente aprobada por la Cámara de Senadores, se mantiene el propósito de que sean las propias comunidades y pueblos quienes decidan, con base en su libre determinación y autonomía, llevar a cabo el proceso de conciliación directa o, bien, optar por la queja bajo un procedimiento administrativo o la denuncia mediante un procedimiento judicial, con el acompañamiento de parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la suplencia de la queja de parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor en los procedimientos de orden administrativo.

Adicionalmente, la Comisión de Pueblos Indígenas consideró innecesario el establecer tramos de responsabilidad para cada una de las instituciones que conforman en Sistema de Protección del Patrimonio Cultural Indígena y Afromexicano. En su consideración se trata de enunciados jurídicos que hacen referencia a facultades ya establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que las diferentes dependencias y entidades están responsabilizadas a atender, en especial, porque la propia ley mandata su incorporación al Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas bajo esquemas de cooperación.

Con independencia de otras precisiones que se hacen en la ley para mejorar su aplicación, como es el caso de los títulos que acrediten el derecho de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su cultura e identidad, destaca la calificación de las sanciones administrativas y los delitos, dejando como elemento de distinción el lucro en la conducta delictiva, cuando se verifique el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, no consentidos de las manifestaciones a que hace referencia la norma que se propone incorporar al sistema normativo nacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Es de tomarse en cuenta que el equipo técnico de la Presidencia de la Comisión de Cultura del Senado de la República colaboró, con el ánimo de enriquecer técnicamente el proyecto de decreto, en la transformación de la norma de general a federal, así como en la reformulación del apartado de sanciones y delitos. La decisión de modificar el planteamiento de la figura de titularidad colectiva a la figura de propiedad colectiva y la conceptualización de la norma como de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades en vez de elementos de la cultura e identidad son aportaciones exclusivas de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados.

De manera comparativa, pueden observarse los cambios en el proyecto de decreto aprobado por el Senado y al aprobado por la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE DECRETO DEL SENADO	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALVAGUARDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES	POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.
Artículo Único. Se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, para quedar como sigue:	Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:
LEY GENERAL DE SALVAGUARDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES	LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables en términos del Artículo 2o, Apartado A, fracción IV, y del último párrafo del Apartado B, y del Artículo 4o, párrafo 12, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto <i>reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva</i> de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de <i>los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV</i>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <i>y los instrumentos internacionales en la materia.</i> <i>Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.</i></p>
<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar y reconocer el derecho a la titularidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables sobre los elementos de su cultura e identidad; II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables y reconocer la diversidad de sus manifestaciones; III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas 	<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. <i>Reconocer y garantizar el derecho de propiedad</i> de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos <i>que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;</i> II. Promover el respeto y desarrollo del <i>patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, <i>así como</i> reconocer la diversidad de sus <i>elementos;</i> III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>y afromexicanas y, en lo conducente, las comunidades equiparables, definan los elementos de su cultura e identidad temporalmente accesibles, disponibles, de acceso restringido o inaccesibles, a terceros;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV. Constituir el Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables como mecanismo de coordinación interinstitucional entre el gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, y</p> <p>V. Sancionar el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, sin consentimiento, a cargo de terceros, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas,</p>	<p>y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;</p> <p>IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;</p> <p>V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> <p>VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>afromexicanas o equiparables, según corresponda.</p>	<p>corresponda, <i>cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.</i></p> <p><i>En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i></p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. <i>Apropiación indebida: Es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca.</i></p> <p>II. <i>Autorizado: tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de uno o más pueblos o comunidades para el uso, aprovechamiento o comercialización de un algún</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Sin correlativo</p> <p>I. Afromexicana o afromexicano: persona o personas mexicanas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de quienes habitaron el continente africano en épocas pretéritas. Se agrupan en familias o comunidades que comparten elementos identitarios, integrados en unidades económicas, sociales o culturales.</p> <p>II. Comunidades equiparables: a las que se refiere el último párrafo del Apartado B del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>III. Consentimiento: autorización expresa por parte de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables que, a través de sus representantes legítimos, se confiere a terceros interesados en el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de su cultura e identidad.</p>	<p><i>elemento de su patrimonio cultural.</i></p> <p>III. Autorizante: <i>el o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos de su patrimonio cultural,</i> así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a terceros interesados el uso, aprovechamiento o comercialización de tales elementos.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IV. Consentimiento: <i>es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de</i></p>
--	---



<p>IV. Contrato: contrato de licencia que expresa el acuerdo de voluntades que celebran quien representa a los titulares de los derechos de alguna de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad a que se refiere la Ley y un tercero mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento, comercialización o explotación.</p> <p>V. Cotitulares: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten la titularidad de una o más manifestaciones de la cultura e identidad.</p> <p>VI. Derecho de titularidad: prerrogativa reconocida por el Estado para que un pueblo, o una o más comunidades, indígenas, afromexicanas o equiparables, reivindiquen de manera colectiva el derecho que les corresponde sobre las manifestaciones de su cultura e identidad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><i>conformidad con sus sistemas normativos.</i></p> <p>V. Contrato de autorización: acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afromexicana propietaria del patrimonio cultural a que se refiere esta Ley y un tercero, mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento o comercialización, mediante una distribución justa y equitativa de beneficios.</p> <p>VI. Copropietarios: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten la propiedad colectiva de uno o más elementos de su patrimonio cultural.</p> <p>VII. Derecho de propiedad colectiva: es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.</p> <p>VIII. Distribución justa y equitativa de beneficios: las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma</p>
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

VII. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor. VIII. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Sin correlativo	<i>justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio.</i>
Sin correlativo	IX. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor. X. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. XI. Ley: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
Sin correlativo	XII. Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.
Sin correlativo	XIII. Protección o salvaguardia: la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>IX. Licenciante: representante de un pueblo o comunidad titular de derechos de elementos de la cultura e identidad, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza a terceros interesados, el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de tales elementos, y que ha sido elegido por la comunidad a través de usos y costumbres o con base en los sistemas normativos tradicionales. Tal responsabilidad puede recaer en la persona o personas que elija la comunidad, ya sea la asamblea comunitaria misma, las autoridades municipales, agrarias o, bien, el consejo de ancianos, el comisario ejidal, el regidor de cultura, los representantes comunitarios, de cabildo o cualquier otra, según el caso.</p> <p>X. Ley: Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables.</p> <p>XI. Licenciatario: tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso</p>	<p>enriquecimiento del <i>patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de <i>dicho patrimonio</i>.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>de un pueblo o comunidad para uso de una manifestación cultural.</p> <p>XII. Manifestaciones: elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, atribuidos, para efectos de la Ley, a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, que son inherentes a su historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que forman parte de su cultura e identidad. Elementos que reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su autorreconocimiento, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho a su titularidad, acceso, participación, practica y disfrute de manera activa y creativa.</p> <p>XIII. Pueblos y comunidades: a los que se refiere el artículo 2o constitucional, los que integran los afromexicanos y los equiparables en lo que corresponda.</p> <p>XIV. Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p> <p>XIV. Pueblos y comunidades afromexicanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</p> <p>XV. Pueblos y comunidades indígenas: aquellos que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>XV. Registro: Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, afromexicanas y Equiparables.</p>	<p>XVI. Registro: Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p>
<p>XVI. Remuneración: contraprestación económica o en numerario, libremente pactada entre las partes que celebran el contrato.</p>	<p>Sin correlativo</p>
<p>XVII. Salvaguardia: conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de esos elementos.</p>	<p>Pasó a ser la fracción XIII</p>
<p>XVIII. Sistema Nacional de Salvaguardia: Sistema Nacional de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables.</p>	<p>XVII: Sistema Nacional de Protección: Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p>
<p>XIX. Sin correlativo</p>	<p>XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>XX. Titular: sujeto o sujetos de derecho colectivo a quienes el Estado mexicano reconoce la titularidad respecto de los elementos y manifestaciones a que se refiere la Ley.</p>	<p><i>gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.</i></p> <p>Sin correlativo</p>
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, en los términos de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, en los términos <i>establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia.</i></p>
<p>Artículo 5. En las acciones de salvaguardia a cargo de las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, se reconocerán y respetarán los siguientes principios:</p> <p>Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La composición pluricultural de la Nación mexicana; II. La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; III. La libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad; IV. La igualdad de las culturas; V. El respeto a la diversidad cultural; 	<p>Artículo 5. En las acciones de <i>protección, salvaguardia y desarrollo</i> a cargo de las instituciones públicas <i>del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda,</i> reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. <i>Bioculturalidad;</i> II. <i>Comunalidad;</i> III. <i>Distribución justa y equitativa de beneficios;</i> <p>Sin correlativo</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. <i>Igualdad de género;</i> V. <i>Igualdad de las culturas y no discriminación;</i> VI. <i>Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</i> VII. <i>Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;</i> VIII. <i>Pluralismo jurídico;</i>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Sin correlativo</p> <p>VI. Los sistemas normativos como medio de regulación y solución de conflictos internos en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> <p>VII. La igualdad de género con especial atención a la protección, ejercicio y garantía de los derechos de las mujeres en la aplicación de la Ley.</p>	<p>IX. Pluriculturalidad e</p> <p>interculturalidad, y</p> <p>X. Respeto a la diversidad cultural.</p>
<p>Artículo 6. Las autoridades con intervención en la aplicación de la Ley fomentarán y respetarán a las instituciones de los pueblos y comunidades, sus sistemas normativos tradicionales, así como los procedimientos y formas de solución de controversias a su interior.</p>	<p>Artículo 6. En la aplicación de la <i>presente</i> Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. <i>En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.</i></p>
<p>Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, se reconocerá a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de <i>esta Ley,</i> se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.</p>
<p>Artículo 8. Todo pueblo o comunidad tiene el derecho de reserva al acceso, en cualquier forma, a las manifestaciones rituales, religiosas, de sanación, curativas o cualquier otra que se considere sensible para la comunidad, para garantizar su convivencia pacífica y para la supervivencia de los elementos de su cultura e identidad.</p>	<p>Artículo 8. Todo <i>el patrimonio cultural de los</i> pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p>Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.</p>
<p>Artículo 9. Son nulos de pleno derecho cualquier acto, contrato o acuerdo celebrado por algún miembro de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Artículo 10. La interpretación de la ley en materia administrativa corresponderá al órgano jurisdiccional que corresponda y en las resoluciones se tomará en cuenta los usos y costumbres, sistemas normativos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos y cultura indígena y, según el caso, derecho de autor y propiedad industrial. En toda interpretación sobre comunidades equiparables se estará a lo dispuesto en las normas que en cada caso se emitan.</p>	<p>Artículo 10. En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<i>igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.</i>
Artículo 11. A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, <i>se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo,</i> se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.
Artículo 12. Se excluye de la aplicación de la presente Ley, los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.	Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos <i>serán regulados por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i>
TÍTULO SEGUNDO DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Capítulo Primero De la titularidad	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL Capítulo Primero Del derecho de propiedad colectiva
Artículo 13. El Estado reconoce en favor de los pueblos y comunidades el derecho colectivo a la titularidad sobre los elementos de su cultura e identidad, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado, y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de	Artículo 13. El Estado reconoce <i>a</i> los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> el derecho colectivo a la <i>propiedad</i> sobre <i>su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales,</i> así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>generaciones previas. Dicho reconocimiento les confiere las prerrogativas correspondientes para decidir las manifestaciones de su cultura e identidad disponibles a terceros, de acceso temporal o restringido y aquellas inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento.</p>	<p>transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural. Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.</p>
<p>Artículo 14. Los elementos de la cultura e identidad a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos de la titularidad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.</p>	<p>Artículo 14. Los elementos del patrimonio cultural a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígenas y afromexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.</p>
<p>Artículo 15. La titularidad que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.</p>	<p>Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos de su patrimonio cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.</p>
<p>Artículo 16. Podrá coexistir la titularidad de dos o más comunidades respecto de una o más manifestaciones, en cuyo caso, la titularidad se ejercerá, con pleno respeto a la autonomía y determinación de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, la manifestación de que se</p>	<p>Artículo 16. Podrá coexistir la propiedad colectiva del patrimonio cultural en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, el elemento de que se trate</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>trate quedará indisponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.</p>	<p><i>no estará</i> disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.</p>
<p>Artículo 17. Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades sobre la titularidad de alguna manifestación de la cultura e identidad a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>	<p>Se elimina (pasa a ser el 30)</p>
<p>Artículo 18. La titularidad prescrita por esta ley es intransferible salvo para los efectos de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación por terceros, autorizada, por tiempo limitado de hasta cinco años, por parte de las comunidades y pueblos, y podrá ser prorrogable mediante el mismo procedimiento autorización.</p>	<p>Artículo 17. <i>El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.</i></p>
<p>Artículo 19. El uso, aprovechamiento, comercialización o explotación que, a título individual, realizan los miembros de una comunidad para su beneficio personal de los elementos de su cultura e identidad, se entiende excluido de las decisiones colectivas y no son materia de la Ley. En todo caso, este atenderá a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad.</p>	<p>Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del <i>patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</i> que realizan sus <i>integrantes, de manera personal</i> y para su beneficio, no <i>serán</i> materia de <i>esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.</i></p>
<p>Artículo 20. La titularidad reconocida a que se refiere la Ley podrá ser reclamada en todo momento, cuando terceros, sin autorización previa, utilicen, aprovechen, comercialicen o</p>	<p>Artículo 19. <i>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley,</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>exploten, elementos que se identifiquen con aquellos que, de manera evidente, corresponden a los pueblos y comunidades, en grado de reproducciones, copias o imitaciones, incluso, en grado de confusión.</p>	<p>cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten <i>o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo</i> reproducciones, copias o imitaciones, <i>aun</i> en grado de confusión, <i>sin su consentimiento libre, previo e informado.</i></p>
<p>Artículo 21. Cualquier integrante de una comunidad o los representantes legitimados o reconocidos por los pueblos y comunidades podrán presentar ante la autoridad la queja o denuncia del uso no consentido de las manifestaciones de su cultura e identidad, para que, de ser procedente y según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daño, con cargo a los terceros responsables.</p>	<p>Artículo 20. <i>Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades,</i> podrán presentar ante la autoridad <i>competente,</i> la queja o denuncia <i>por la apropiación indebida o</i> el uso no consentido <i>sobre su patrimonio cultural,</i> para que, según el caso, se <i>proceda a la restitución, pago, compensación,</i> reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.</p>
<p>Artículo 22. También podrán solicitar la intervención de la autoridad cuando se considere que, a partir del uso de los elementos de la cultura e identidad, se hayan realizado actos contrarios a la dignidad cultural de los pueblos y comunidades, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 21. También podrán solicitar la intervención de la autoridad <i>competente</i> cuando se considere que, a partir del uso de los elementos <i>del patrimonio cultural,</i> se hayan <i>realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas,</i> sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 23. La fecha de cualquier instrumento emitido por la autoridad sobre la titularidad de alguna manifestación relativa a los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, no aplicará como criterio de exclusividad. Cualquier comunidad podrá reclamar el</p>	<p>Artículo 22. <i>El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas,</i> no aplicará como criterio de exclusividad <i>frente a otros pueblos y comunidades.</i> Cualquier comunidad podrá</p>



<p>mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia a solicitud expresa conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto con la opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección conforme lo establezca el reglamento.</p>
<p>Artículo 24. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su cultura e identidad, salvo disposición contraria, determinada por los usos y costumbres o establecida en los sistemas normativos para la solución de conflictos internos, podrán, para la explotación de sus obras, sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.</p> <p><i>En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i></p>
<p>Capítulo Segundo De las autorizaciones y el consentimiento expreso</p>	<p>Capítulo Segundo De las autorizaciones y el consentimiento expreso</p>
<p>Artículo 25. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades se ejercerán con pleno respeto a su dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen de la</p>	<p>Artículo 24. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se ejercerán con pleno respeto a sus derechos, dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>manifestación de que se trate. Salvo acuerdo en contrario toda autorización será onerosa y, en cualquier caso, temporal.</p>	<p>acreditarse el lugar de origen del <i>elemento</i> de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, e <i>implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.</i></p>
<p>Artículo 26. Está prohibida la transmisión definitiva de la titularidad de cualquier derecho colectivo sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas, siempre que así lo decidan las comunidades depositarias de la titularidad.</p>	<p>Artículo 25. Está prohibida la transmisión definitiva del <i>uso, aprovechamiento o comercialización</i> de los <i>elementos del patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.</p>
<p>Artículo 27. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen las autoridades legitimadas por las propias comunidades, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la presente Ley. Todo contrato deberá contener, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las partes interesadas; II. El objeto y términos generales del contrato; III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento, comercialización o explotación del bien o bienes de que se trate; IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas; V. La vigencia del contrato; VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones, y 	<p>Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen <i>los pueblos y</i> las comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, de conformidad con <i>sus sistemas normativos</i>. Todo contrato o <i>convenio</i> deberá contener, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las partes interesadas; II. El objeto y términos generales del contrato o <i>convenio</i>; III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento o comercialización del bien o bienes de que se trate; IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas; V. La vigencia del contrato; VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia propondrá un contrato de adhesión, el cual podrá ser adoptado por los titulares que así lo decidan.</p>	<p>VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato; y,</p> <p>VIII. La prevención a la que hace referencia el artículo 25 de esta Ley.</p> <p><i>El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afroamericana de que se trate y en los términos de esta Ley.</i></p>
<p>Artículo 28. Los representantes de los titulares que suscriban los contratos tendrán las facultades que la ley civil confiere a los apoderados para administración y para pleitos y cobranzas.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 29. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, será retribuido a la comunidad que haya autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de los usos y costumbres de la misma o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado.</p>	<p>Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afroamericanas</i>, será retribuido a la comunidad o <i>las comunidades</i> que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de <i>sus sistemas normativos</i> o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. <i>Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.</i></p>



<p>Artículo 30. Los pueblos y comunidades, de acuerdo a sus usos y costumbres, establecerán las manifestaciones de los elementos de su cultura e identidad que no serán objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, por parte de terceros.</p>	<p>Artículo 28. Los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, de acuerdo a sus <i>sistemas normativos</i>, establecerán los elementos de su <i>patrimonio cultural</i> que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.</p>
<p>Artículo 31. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades que gocen de la titularidad de una misma manifestación, el Instituto las convocará para que, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, solucionen la controversia. En tanto esta se resuelva, no habrá consentimiento de uso de la manifestación de que se trate.</p>	<p>Artículo 29. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> que gocen de la <i>propiedad</i> de un mismo <i>elemento de su patrimonio cultural</i>, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.</p>
<p>Sin correlativo en numeral pero está inspirado en el artículo 17 que dice: Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades sobre la titularidad de alguna manifestación de la cultura e identidad a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>	<p>Artículo 30. Cuando exista controversia entre <i>las comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley</i>, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>
<p>Artículo 32. En caso de incumplimiento de contrato, todo consentimiento de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, podrá ser revocado a solicitud</p>	<p>Artículo 31. En caso de incumplimiento de contrato por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización, podrá ser revocado a</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad de que se trate.</p>	<p>solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad indígena y afromexicana de que se trate.</p>
<p>Artículo 33. La revocación se llevará a cabo, con base en los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio, sin detrimento que ambos procesos se lleven a cabo de manera conjunta o deba cumplirse algún término o plazo para ello.</p>	<p>Artículo 32. La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última.</p>
<p>Artículo 34. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, serán convenidos con los representantes de los titulares y, en todo momento, se informará a la comunidad de los términos del acuerdo con el tercero y respecto de los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.</p>	<p>Artículo 33. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALVAGUARDIA</p> <p>Capítulo Primero Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p>Capítulo Primero Disposiciones Generales</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Artículo 35. El Sistema Nacional de Salvaguardia es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como de los pueblos y comunidades. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 34. El Sistema de <i>Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas</i> es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno federal, con la participación de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la Ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de <i>dichos</i> pueblos y comunidades, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y reparar el daño ante la vulneración de sus derechos; y II. Responder a los mandatos normativos que rigen la Ley para la garantía de los derechos establecidos en el artículo 1 de la <i>misma</i>.
<p>Artículo 36. El Sistema Nacional de Salvaguardia tendrá como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Articular acciones de los tres órdenes de gobierno para garantizar el respeto y la defensa de la titularidad de derechos colectivos de los pueblos y comunidades, respecto de los elementos de su cultura e identidad y de las manifestaciones asociadas a las mismas; II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación integral, promoción y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y 	<p>Artículo 35. El Sistema de <i>Protección</i> tendrá como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Articular acciones de las dependencias y entidades del gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de la <i>propiedad colectiva</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, respecto de su <i>patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales</i>; II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, <i>desarrollo</i> integral y promoción del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>comunidades y de las manifestaciones asociadas a las mismas; Sin correlativo</p>	<p>comunidades <i>indígenas</i> y <i>afromexicanas</i> y de <i>sus elementos</i>; III. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p>
<p>III. Contribuir, en su caso, al desarrollo social y económico de los pueblos y comunidades a partir del fomento de los elementos de la cultura e identidad; Sin correlativo</p>	<p>IV. Contribuir al desarrollo <i>integral</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas</i> y <i>afromexicanas</i> a partir del fomento y <i>aprovechamiento</i> de los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural; V. Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;</p>
<p>IV. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades, para que la compensación por el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de su cultura e identidad, por parte de terceros, sea justa y oportuna.</p>	<p>VI. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades <i>indígenas</i> y <i>afromexicanas</i>, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural, por parte de terceros, sea justa, <i>equitativa</i> y oportuna;</p>
<p>V. Fortalecer políticas públicas de salvaguardia y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades</p>	<p>VII. Diseñar e implementar políticas públicas de <i>protección</i>, salvaguardia y desarrollo de los elementos del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas</i> y <i>afromexicanas</i>;</p>
<p>VI. Atender, informar y asistir a los pueblos y comunidades en la identificación de los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su cultura e identidad;</p>	<p>VIII. Identificar e informar a los pueblos y comunidades <i>indígenas</i> y <i>afromexicanas</i> <i>sobre</i> los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>VII. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su cultura e identidad;</p> <p>VIII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la relevancia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Registrar, catalogar y documentar manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>X. Establecer programas de capacitación sobre la elaboración de las diferentes manifestaciones culturales e identitarias de los pueblos y comunidades, y</p> <p>XI. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar el uso, aprovechamiento, comercialización, industrialización o apropiación, sin consentimiento, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como de las expresiones asociadas a ellas.</p>	<p>conocimientos y expresiones culturales tradicionales;</p> <p>IX. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural;</p> <p>X. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XI. Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XII. Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> <p>XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 37. Se declara de interés público la protección jurídica, identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 36. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p><i>Indígenas y afromexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.</i></p>
<p>Artículo 38. Las acciones que desarrollen las instituciones de los tres órdenes de gobierno en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad y a las autoridades nombradas conforme a sus sistemas normativos.</p>	<p>Artículo 37. Las acciones que desarrollen las <i>instituciones</i> y organismos en el marco del Sistema de <i>Protección</i>, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad.</p>
<p>Artículo 39. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del sistema.</p>	<p>Artículo 38. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del Sistema de <i>Protección</i>.</p>
<p>Artículo 40. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, podrán presentarse ante cualquier institución del Sistema Nacional de Salvaguardia de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>Artículo 39. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por <i>los delitos tipificados en esta Ley</i>, podrán presentarse ante cualquier entidad <i>o unidad administrativa</i> dependiente de la Secretaría de Cultura <i>o</i> del Instituto. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de <i>traducción e</i> interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.</p>
<p>Artículo 41. Corresponde a cada pueblo y comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar que, a través de las</p>	<p>Artículo 40. Corresponde a cada pueblo y comunidad <i>indígena y afromexicana</i>, de acuerdo con sus <i>sistemas normativos</i>, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>instituciones que integran el Sistema Nacional de Salvaguardia, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad.</p>	<p>través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.</p>
<p>Artículo 42. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, pero programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>Artículo 41. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p>	<p>Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 43. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural estará conformado por la siguientes instancias: Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección y el Registro Nacional de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<i>Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</i>
Sin correlativo	<i>Artículo 44. En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Federal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.</i>
Capítulo Segundo De las facultades y atribuciones de los Órdenes de Gobierno Sección Primera De las facultades de la Federación	Se elimina
Artículo 44. En el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, corresponde a la autoridad Federal: <ul style="list-style-type: none"> I. Acreditar, cuando corresponda, la titularidad colectiva de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los mismos; II. Disponer medios jurídicos para la defensa de los derechos de titularidad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de sus elementos de cultura e identidad; III. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; 	Se elimina



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>IV. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Identificar, registrar, catalogar y documentar las manifestaciones de los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Participar en la investigación y difusión de los conocimientos y manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VII. Realizar, cuando así sea requerido, el peritaje que contribuya a la identificación de la titularidad de derechos de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley, y</p> <p>IX. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	
<p>Artículo 45. De conformidad con el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Cultura:</p> <p>I. Presidir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p>	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>II. Coordinar las acciones de política pública para la identificación, documentación, registro, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión, difusión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>III. Fomentar en la población el aprecio, respeto y conocimiento de las manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Establecer medidas especiales de protección y salvaguarda, a solicitud de los pueblos y comunidades, para la conservación de las manifestaciones de su cultura e identidad que se consideran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad;</p> <p>V. Sustanciar y resolver, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, los recursos administrativos previstos en la ley, así como los que se interpongan en contra de las resoluciones que emita;</p> <p>VI. Integrar y administrar el Registro de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables;</p> <p>VII. Favorecer, con base en la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, acciones de capacitación y difusión sobre</p>	
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>técnicas, procedimientos, materias primas y elementos simbólicos relacionados con su cultura e identidad, con las personas y maestros depositarios de los conocimientos y tradiciones;</p> <p>VIII. Contribuir a la revitalización, fortalecimiento, respeto y desarrollo de las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IX. Fomentar que, en la elaboración de productos propios de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, se conserven las prácticas tradicionales de fabricación y uso de materias primas originales;</p> <p>X. Apoyar, a solicitud de los pueblos y comunidades, la elaboración, distribución y comercialización de sus productos;</p> <p>XI. Adquirir muestras representativas de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como colecciones y acervos documentales, videográficos, fotográficos, fonográficos, electrónicos o de cualquier otra especie;</p> <p>XII. Establecer acuerdos de colaboración con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas para el cumplimiento del objeto y fines de la ley;</p> <p>XIII. Integrar en los programas normales de operación, la difusión, conocimiento, respeto, impulso a la</p>	
---	--



<p>creación y desarrollo de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>XIV. Garantizar, cuando así corresponda, la protección de los derechos de autor relacionados con las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionada con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 46. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde al Instituto:</p> <p>I. Coordinar las acciones de protección jurídica y administrativa en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Asesorar y acompañar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades, en los procedimientos de queja, conciliación o denuncia a que den lugar la reclamación de derechos de titularidad ante autoridades administrativas y judiciales;</p> <p>III. Atender, cuando así corresponda, las solicitudes de reconocimiento de la titularidad de derechos colectivos sobre los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como de las manifestaciones derivadas de las</p>	<p>Se elimina</p>



<p>mismas, mediante la expedición del título correspondiente;</p> <p>IV. Asistir a la autoridad judicial y administrativa en los casos de controversia sobre la titularidad de derechos respecto de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Solicitar la intervención especializada de las instituciones y personas que, según el caso, puedan pronunciarse sobre el origen de las manifestaciones, sus antecedentes, testimonios documentales y demás periciales que permitan garantizar el reconocimiento pleno de los derechos de titularidad de los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad;</p> <p>VI. Establecer acuerdos y convenios con otras instituciones para la conservación de acervos del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p> <p>VII. Contribuir en la conformación del Registro a partir de los datos reunidos en el sistema de información estadística sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a su cargo;</p>	
--	--



<p>VIII. Establecer, cuando haya lugar, una comisión especializada en el marco del Mecanismo para la Implementación y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en el que concurren instituciones con intervención en la Ley, así como los representantes de los pueblos y comunidades, que permita trabajar de manera especializada en la defensa de casos específicos de uso sin consentimiento de elementos de la cultura e identidad de los Pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Las que se requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 47. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Considerar en los planes y programas de educación básica contenidos sobre la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>II. Incorporar en los materiales de lectura de educación básica y media superior, información sobre la diversidad cultural de</p>	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>pueblos y comunidades que integran a la Nación mexicana;</p> <p>III. Realizar acciones de difusión de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en los recintos educación básica y de educación media superior, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 48. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Turismo:</p> <p>I. Fomentar el respeto y aprecio a los lugares de carácter simbólico o sagrado de los pueblos y comunidades;</p> <p>II. Promover que las prácticas de ecoturismo, turismo cultural o de cualquier otra naturaleza, cuando se realicen en territorios de pueblos y comunidades, se respete a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad y a las autoridades nombradas conforme a sus sistemas normativos;</p> <p>III. Atender las directrices de desarrollo sustentable a que se refiere la Ley General de Turismo en los proyectos que se desarrollen en territorios o áreas geográficas de influencia de los pueblos y comunidades, y</p>	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 49. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Verificar que la importación de mercancías que reproduzcan, copien o imiten a las manifestaciones propias de los pueblos y comunidades, se clasifiquen en las fracciones arancelarias correspondientes y cumplan con el pago de contribuciones a que haya lugar; II. Establecer, en su caso, un procedimiento administrativo simplificado para la exportación temporal y definitiva de mercancías con las manifestaciones asociadas a la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, y III. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley. 	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 50. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Economía:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer, en su caso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, 	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>medidas de salvaguarda a mercancías con manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>II. Realizar estudios de impacto económico respecto de manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, y</p> <p>III. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 51. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p> <p>I. Coadyuvar en la promoción de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en el extranjero;</p> <p>II. Informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia sobre actos de comercialización en el extranjero de productos que reproduzcan, copien o imiten, manifestaciones de los pueblos y comunidades;</p> <p>III. Participar en las diligencias que, en representación del Estado mexicano, sea requerida en otros países para la defensa jurídica de los derechos de titularidad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su cultura e identidad, y</p>	<p>Se elimina</p>



<p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 52. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Coadyuvar en la formulación de las investigaciones relacionadas con los casos de uso sin consentimiento de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que le solicite la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia; II. Suscribir los acuerdos de colaboración con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia en su calidad de titular de la Secretaría de Cultura, a efecto formular las investigaciones correspondientes por el uso, aprovechamiento, comercialización y explotación, a cargo de terceros y sin consentimiento, de las manifestaciones asociadas a los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; III. Solicitar las medidas cautelares a que den lugar las carpetas de investigación, y IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley. 	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Segunda De las facultades de las entidades federativas	Se elimina
Artículo 53. Corresponde a las autoridades de las entidades federativas: I. Fortalecer políticas públicas para la salvaguardia y registro de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades residentes en la entidad; II. Establecer y operar el Sistema de Salvaguardia de la entidad federativa que se trate, de conformidad con las características de la población indígena y afromexicana residente en su entidad; III. Llevar a cabo acciones en coordinación con el gobierno Federal, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley en materia de salvaguardia como de defensa jurídica; IV. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley; V. Asistir jurídicamente, a solicitud de los pueblos y comunidades de la entidad federativa de que se trate, cuando se identifique el uso sin consentimiento de los elementos de su cultura e identidad;	Se elimina



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>VI. Establecer acciones de carácter transversal y permanentes para la identificación, documentación, registro, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión, difusión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades de la entidad federativa de que se trate;</p> <p>VII. Colaborar en la identificación, registro, catalogación y documentación de las manifestaciones de los pueblos y comunidades con la finalidad de integrar dicha información en el Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables;</p> <p>VIII. Establecer disposiciones normativas para la protección de las manifestaciones locales de elementos característicos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en la entidad federativa de que se trate, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Sección Tercera De las facultades de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 54. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:</p>	<p>Se elimina.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>I. Formular un plan local de salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad con la participación de los Pueblos y Comunidades identificados en la localidad;</p> <p>II. Identificar las manifestaciones que se consideran están en situación de riesgo y, con la opinión de los pueblos y comunidades, proponer al Secretariado Ejecutivo del Sisma Nacional de Salvaguardia, las formas y medios para garantizar su continuidad;</p> <p>III. Celebrar convenios de colaboración con el gobierno Federal y Estatal para el desarrollo de actividades de formación, capacitación, educación, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Colaborar en la integración del Registro de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, y</p> <p>V. Los demás asuntos que en materia de protección y garantía de los derechos de uso, aprovechamiento, comercialización y explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades les confiera esta Ley y demás ordenamientos.</p>	
<p>Capítulo Tercero Sistema Nacional de Salvaguardia Sección Primera De la integración del Consejo</p>	<p>Capítulo Segundo Las Instancias del Sistema de <i>Protección</i> Sección Primera De la integración de la Comisión</p>



<p>Sin correlativo, aunque está inspirado por el contenido del artículo 56 que expresa lo siguiente: El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45. La Comisión Intersecretarial es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 55. El Sistema Nacional de Salvaguardia tendrá un Consejo que estará integrado por los titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Cultura, dependencia que lo presidirá; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Economía; VI. La Secretaría de Turismo; VII. La Fiscalía General de la República; VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos; IX. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; X. La representación de los titulares de los sistemas estatales de salvaguardia, y XI. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia. 	<p>Artículo. 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Cultura; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Economía; VI. La Secretaría de Turismo; VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; VIII. La Fiscalía General de la República; IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección. <p>Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de las entidades y dependencias públicas podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.</p>
<p>Artículo. 56. El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>	<p>Se elimina en su sentido original pero se retomó parte del mismo en el artículo 45</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Artículo 57. El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la persona titular de la Secretaría de Cultura del orden Federal de gobierno.</p>	<p>Artículo 47. La Comisión Intersecretarial tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la Secretaría de Cultura del gobierno federal.</p>
<p>Artículo 58. Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sin correlativo pero con base en el texto de artículo 44 y siguientes del proyecto de decreto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>Artículo 48. Corresponde a la Comisión intersecretarial:</p> <p>I. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre las políticas, programas y acciones que se tomarán para el cumplimiento de los fines y objeto de la presente ley;</p> <p>II. Tomar decisiones, cuando corresponda, sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento o comercialización de los mismos;</p> <p>III. Definir estrategias y mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su patrimonio cultural;</p> <p>IV. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p>VI. Identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>VII. Definir políticas para la investigación y difusión de los conocimientos y elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley;</p> <p>X. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>XI. Revisar y evaluar los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades establecidos en esta Ley;</p> <p>XII. Realizar estudios de impacto económico respecto de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, o comercialización;</p> <p>XIII. Definir la participación de México en los procedimientos y diligencias que sean requeridas en otros países para la defensa jurídica de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su patrimonio cultural; y</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con sus respectivas leyes y la materia de la presente ley.
Artículo 59. El Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez al año, convocados por la Secretaría Ejecutiva del mismo. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán de conformidad a lo que señale el estatuto.	Artículo 49. La Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i> se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez al año, convocada por la Secretaría Ejecutiva de la misma. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Secretaría Ejecutiva; sus decisiones se tomarán de conformidad con lo que señale el estatuto y su reglamento.
Artículo 60. Todas las decisiones que se tomen en el marco del Consejo se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, según corresponda.	Artículo 50. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la Comisión Intersecretarial se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> , así como de sus sistemas normativos.
Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia	Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i>
Artículo 61. Además de coordinar los trabajos del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia, la Secretaría Ejecutiva, tendrá a su cargo: I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema Nacional de Salvaguardia;	Artículo 51. <i>La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura</i> y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i> . Tendrá a su cargo: I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema de <i>Protección</i> ;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezca los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido de las manifestaciones propias de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Tomar nota de las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para fomentar su continuidad de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los</p>	<p>II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema de Protección;</p> <p>III. Elaborar _____ y _____ proponer modificaciones al Estatuto del Sistema de Protección y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezcan los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema;</p> <p>IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>V. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>pueblos y comunidades e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos que se tomen en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias que lo integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>IX. Administrar el Registro;</p> <p>X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la protección, defensa y preservación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas; así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones en la materia;</p>	<p>informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos que se tomen en el marco del Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias y entidades que la integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema de Protección;</p> <p>Se elimina</p> <p>IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo relacionado con la materia de la Ley;</p> <p>XI. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>XII. Presentar anualmente a las instituciones que integran el Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XIII. Coordinar con los titulares de los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas, la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIV. Las demás que proponga el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>integran la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XII. Coordinar con las entidades federativas, la articulación de políticas públicas en materia de protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que proponga el Pleno de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de asuntos específicos a solicitud de los titulares de los derechos colectivos o cuando la mitad más uno de las instituciones que lo integran así lo soliciten.</p>	<p>Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de asuntos específicos a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o cuando la mitad más uno de las instituciones que la integran así lo soliciten.</p>
<p>Artículo 63. En el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva contará</p>	<p>Se elimina</p>



<p>con el apoyo, experiencia y capacidades técnicas de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Instituto Nacional del Derecho de Autor; II. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; III. El Instituto Nacional de Antropología e Historia; IV. El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; V. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y VI. Las unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Cultura. 	
<p>Sección tercera De los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 64. Los sistemas estatales de salvaguardia que se instituyan en las entidades federativas en donde así lo justifique la presencia de pueblos y comunidades, estarán presididos por el titular del Ejecutivo local y las instituciones afines en la materia objeto de la presente ley, de conformidad con lo que establezca el estatuto respectivo.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 65. En los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas participarán, cuando la haya, la representación Federal de las entidades y organismos Federales que participan en el Sistema Nacional de Salvaguardia, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p>	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Artículo 66. En cualquier caso, las decisiones que se tomen en el marco de los sistemas estatales de salvaguardia, se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 67. El organismo que presida el sistema de salvaguardia de la entidad federativa de que se trate tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional de salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Salvaguardia; III. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema Estatal de Salvaguardia; IV. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema Estatal de Salvaguardia y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, en el cual se establezcan los procedimientos y protocolos de protección, registro y operación del Sistema Nacional de Salvaguardia; V. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja 	<p>Se elimina</p>



<p>por el uso no consentido de las manifestaciones propias de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Tomar nota de las manifestaciones en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades;</p> <p>VII. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias que lo integran y con la Federación para favorecer el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley;</p> <p>IX. Administrar el Registro Estatal de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades y alimentar el Registro Nacional;</p> <p>X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la protección, defensa, preservación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades de la entidad federativa;</p> <p>XI. Presentar anualmente a las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salvaguardia un informe de seguimiento y sobre resultados</p>	
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XII. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que proponga el Pleno del Sistema Estatal de Salvaguardia.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p> <p>Capítulo Único Del Registro</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p>Capítulo Único Del Registro</p>
<p>Artículo 68. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 53. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>.</p> <p><i>El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro, mismo que será parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Corresponde al Instituto otorgar constancias</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p><i>de Inscripción en el Registro con opinión de la Secretaría Técnica.</i></p>
<p>Artículo 69. Los actos de registro no tendrán efecto jurídico alguno ni establecerán derechos sobre la titularidad colectiva de las diferentes manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 54. Los actos de registro del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.</p> <p><i>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.</i></p> <p><i>La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.</i></p>
<p>Artículo 70. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen los representantes de los pueblos y comunidades, artesanos, especialistas, instituciones de prestigio académico y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 55. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen <i>las autoridades</i> y representantes de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, artesanos, especialistas, instituciones académicas <i>y de investigación</i> y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre <i>los elementos del patrimonio</i> cultural de <i>dichos</i> pueblos y comunidades. <i>Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.</i></p>
<p>Artículo 71. Los documentos integrados al Registro, siempre que hayan sido validados por los expertos en la materia, tendrán valor</p>	<p>Artículo 56. Los documentos integrados al Registro tendrán valor de documental pública</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

documental en los procedimientos de reclamación de derechos por el uso no consentido respecto de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.	en los procedimientos penales o administrativos establecidos en esta Ley.
Artículo 72. El intercambio de información entre los registros de las entidades federativas y el Registro Nacional, se llevará a cabo con base en los términos de los convenios que al efecto se suscriban entre la Federación y las entidades federativas.	Se elimina
Artículo 73. En los convenios a que se refiere el artículo anterior quedarán señalados los criterios para establecer la homologación de los procesos de registro, catalogación y la metodología de captura de la información. Asimismo, se establecerán los términos para la recopilación, manejo, formatos y entrega de la información al Registro Nacional.	Se elimina
Artículo 74. Cualquier pueblo o comunidad, con base en su libre determinación y autonomía, podrá establecer límites a la información puesta a disposición a través del Registro. Dicha solicitud será dirigida al Secretariado Ejecutivo del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia.	Se elimina
TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS Capítulo Primero Procedimiento	TÍTULO QUINTO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS Capítulo Primero Disposiciones Generales
Sin correlativo	Artículo 57. Los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> , con base en su



	<p>libre determinación y autonomía, así como en sus <i>sistemas normativos</i>, podrán optar por la <i>mediación</i>, la <i>queja</i> o la <i>denuncia</i>, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural.</p>
Sin correlativo	Capítulo segundo Procedimientos
<p>Artículo 75. Los pueblos y comunidades, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus usos y costumbres, podrán optar por un proceso de conciliación directa con las personas que hagan uso de los elementos de su cultura e identidad sin consentimiento o interponer ante el Sistema Nacional de Salvaguardia queja por el uso no consentido.</p>	<p>Artículo 58. Los pueblos y comunidades podrán <i>solicitar la mediación</i> o promover directamente ante el <i>Instituto</i> o <i>ante</i> cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se <i>implemente</i> el procedimiento de queja. <i>El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién</i> respetando el debido proceso, privilegiará <i>el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como</i> la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p>
<p>Artículo 76. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por: Acuerdo: Solución voluntaria, bilateral o multilateral que definen las personas involucradas en una controversia, dimanada de la presente ley o de sus leyes afines, con la intención de resolver satisfactoriamente sus pretensiones, así como respetar y dar cabal cumplimiento al contenido del mismo. Queja: Procedimiento jurídico promovido ante cualquier institución del Sistema Nacional de Salvaguardia, que se hará llegar a la autoridad competente con el objetivo de admitir y sustanciar el recurso, de conformidad al reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 59. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mediación: mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del <i>Instituto</i>, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del <i>cumplimiento del objeto de</i> la presente ley o leyes afines. II. Queja: procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de <i>protección</i> y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>Artículo 77. Toda solicitud de queja podrá ser promovida por cualquier integrante de los pueblos y comunidades, la cual deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 60. Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de <i>protección</i>, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.</p>
<p>Artículo 78. Bastará para su trámite que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Acto reclamado; II. Comunidad afectada; III. Descripción concisa del acto reclamado y persona que lo ejecuta; IV. Lugar o lugares donde se tiene conocimiento de la ejecución del acto reclamado, y V. Las pruebas que sustenten la queja. 	<p>Artículo 61. La queja <i>a través de escrito en el que</i> se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del promovente y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre; II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada; III. Descripción concisa del acto que se reclama; IV. Elemento o elementos, <i>del patrimonio cultural de que se trate</i>; V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado; VI. <i>En su caso</i>, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores; VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado; VIII. La solución conciliatoria que se propone;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p>IX. Las medidas precautorias que se solicitan, y</p> <p>X. Firma del promovente, lugar y fecha.</p> <p><i>El Instituto estará obligado a brindar apoyo técnico a los promoventes y se suplirá la deficiencia de la queja.</i></p>
<p>Artículo 79. Las solicitudes de queja deberán presentarse por escrito y firmadas por la persona o personas interesadas ante cualquier institución dependiente de la Secretaría de Cultura, del Instituto o de las demás instituciones afines en las entidades federativas, cuyos titulares deberán, en un plazo máximo de cinco días, notificarlo a la Presidencia del Consejo Nacional de Salvaguardia. En caso de que sea presentada en lengua indígena, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 80. Cuando la solicitud sea presentada a título individual, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia solicitará al representante del pueblo o comunidad de la cual sea integrante la persona o personas promoventes, la ratificación de la queja para su tramitación y sustanciación en los términos que establezca el estatuto. Dicha solicitud podrá realizarse a través del Instituto de conformidad a lo que establezca el reglamento.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 81. El procedimiento de queja es procedente:</p>	<p>Se elimina</p>



<p>I. Cuando un elemento que proteja la presente ley, dentro de los supuestos de la salvaguardia, sea utilizado sin el consentimiento del pueblo o comunidad a quien se atribuye su titularidad colectiva;</p> <p>II. Cuando a pesar de tener consentimiento por parte de un pueblo o comunidad o de su representación legítima, se excedan o incumplan los acuerdos pactados o los términos de los contratos, y</p> <p>III. Cuando no se tenga plena transparencia sobre la remuneración por el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización, contenidas en los contratos.</p>	
<p>Artículo 82. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de cualquier persona física o moral que celebre o no un contrato con los pueblos o comunidades indígenas o su representación legítima. Estos incluyen:</p> <p>I. Personas físicas y personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;</p> <p>II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;</p> <p>III. Otros pueblos o comunidades distintas al pueblo o comunidad indígena titular de los derechos sobre los elementos o manifestaciones de cultura e identidad a las que se refiere esta ley, o</p> <p>IV. Miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, sin que estén debidamente legitimados para autorizar</p>	<p>Artículo 62. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de:</p> <p>I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;</p> <p>II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;</p> <p>III. <i>Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un contrato de autorización.</i></p> <p><i>En los casos que involucren conflictos entre pueblos, comunidades o miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, se preferirá, en el siguiente orden: la solución a través de sus sistemas normativos, la conciliación y la mediación</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>el uso, aprovechamiento, explotación o industrialización, de las manifestaciones de cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	
<p>Artículo 83. No se consideran plazos, cuando se trate de iniciación de procedimientos de queja, salvo que esta, sea parte de un juicio ya iniciado, en cuyo caso se integrara a la parte quejosa como tercero interesado al procedimiento.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 84. Admitida la queja, con la copia simple de la solicitud y la documentación que integre el expediente, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia la turnará al INDAUTOR para su sustanciación.</p>	<p>Artículo 63. Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Artículo 85. La autoridad sustanciadora, de considerarlo pertinente, solicitará a la parte quejosa los datos que se consideren necesarios para sustanciar el recurso bajo el principio de suplencia de la queja.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 86. El INDAUTOR recabará los datos necesarios para garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, mirando siempre a través de los principios</p>	<p>Se elimina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>de igualdad, progresividad, interdependencia y equidad, en los que se sustenta el Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	
<p>Artículo 87. Para la comprobación de los hechos que puedan constituir violación a los derechos que protege esta Ley, el INDAUTOR podrá valerse o hacerse llegar de los medios de prueba que estime necesarios.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 88. El INDAUTOR notificará a la persona presuntamente infractora señalada en la solicitud de queja en su domicilio o en el sitio en el que se verifiquen los hechos motivo de la queja. El presunto infractor tendrá un plazo de treinta días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 89. La manifestación a que se refiere el artículo anterior de parte del presunto infractor deberá señalar como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre o, en su caso, el nombre de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Excepciones y defensa; IV. Fundamentos de derecho, y V. Enunciar las pruebas y su relación con los hechos. 	<p>Artículo 64. La manifestación escrita del presunto infractor deberá señalar bajo protesta de decir verdad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre; II. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado; III. Lo que a su derecho convenga respecto al <i>hecho</i> que se le atribuye; IV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado; V. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las



Díctamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p>documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;</p> <p>VI. Fundamentos de derecho;</p> <p>VII. Excepciones y defensas.</p> <p>VIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;</p> <p>IX. Manifestación sobre las medidas precautorias y;</p> <p>X. Firma, lugar y fecha.</p>
<p>Artículo 90. Calificadas las pruebas por el INDAUTOR e integrado el expediente de la queja y manifestación del presunto infractor, el INDAUTOR dictará resolución correspondiente por infracción administrativa, la cual será notificada a los interesados a efecto de que expresen lo que a su derecho convenga. Al emitir la resolución, la autoridad tomará en cuenta medidas para garantizar, en su caso, la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daño, con cargo a los terceros responsables.</p>	<p>Artículo 65. Recibida la manifestación del presunto infractor, o transcurrido el plazo concedido, el INDAUTOR dictará auto admisorio de pruebas y ordenará de oficio su preparación y cuantas diligencias sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución. En el mismo auto mandará ejecutar las medidas precautorias si el presunto infractor no acredita la <i>legalidad de sus actos</i>; también señalará fecha para la audiencia de ley dentro de un plazo mayor a tres pero menor a quince días, advirtiéndole que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y que, antes de la audiencia, las partes podrán solicitar la conciliación con intervención del INDAUTOR. En caso de que ambas partes hayan expresado voluntad de conciliar, en el mismo auto, señalará fecha y hora para conciliar antes de la audiencia de ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66. Declarada abierta la audiencia de ley, si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, el</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p>INDAUTOR verificará que se encuentre apegado a derecho y de ser el caso, lo declarará con efectos de resolución administrativa firme. De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, el INDAUTOR fijará la litis y proseguirá con la etapa de desahogo de pruebas; enseguida las partes presentes rendirán alegatos, a cuyo término se declarará cerrada la audiencia. El INDAUTOR dictará resolución dentro de los próximos 10 días y de inmediato la notificará a las partes personalmente en su domicilio o al correo electrónico. La resolución aparte de las multas, contendrá en forma clara las medidas para garantizar la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 91. En caso de existir duda respecto de la pertenencia, copia, similitud o parecido en grado significativo de los bienes a que se refiere la queja y alguna manifestación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia, a petición del INDAUTOR, ordenará una investigación sobre el origen y relación de la manifestación impugnada.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 92. La violación a los derechos que protege la presente ley dará lugar a las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:</p> <p>I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.</p>	<p>Artículo 67. Si el presunto infractor no acredita la <i>legalidad de sus actos</i>, dará lugar a que se ejecute una o más de las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:</p> <p>I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.</p> <p>III. Aseguramiento de los bienes.</p> <p>IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.</p>	<p>II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.</p> <p>III. Aseguramiento de los bienes.</p> <p>IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.</p> <p>V. Reparación de daños <i>Para que surta efectos la medida precautoria no se requerirá que la comunidad otorgue garantía alguna.</i></p>
<p>Artículo 93. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 68. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 94. La aplicación de las medidas señaladas en el artículo 92 de la Ley, procederá cuando el presunto infractor no acredite que cuenta con la autorización de licencia de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de parte del pueblo o comunidad de que se trate o retire de la circulación dichos elementos.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 95. En caso de ser solicitado por alguna de las partes, la autoridad podrá iniciar un proceso de conciliación, el cual se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Confidencialidad. Toda información generada entre las partes durante el procedimiento no podrá ser divulgada.</p> <p>II. Flexibilidad. Se sujetará a la voluntad informada de las partes, concibiendo una visión en sentido amplio y no estricto del derecho.</p> <p>III. Neutralidad. Todo prestador de servicios del Sistema Nacional de Salvaguardia y personal de apoyo, está obligado a ser</p>	<p>Se elimina</p>



<p>imparcial, sin animadversión alguna, ni discriminación social, política o económica.</p> <p>IV. Economía y pragmatismo. El procedimiento será breve, bajo en costos económicos y sin desgaste personal para las partes.</p>	
<p>Artículo 96. Los procesos de conciliación, cuando sean satisfactorios para ambas partes, tendrán el carácter de resolución firme.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Capítulo Segundo Infracciones y sanciones</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 97. Son infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;</p> <p>II. Utilizar o aprovechar, con fines de lucro y sin autorización, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>III. Incumplir los términos de la licencia otorgada para el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos de la cultura e identidad a terceros, sin haber sido designado para ello por alguna</p>	<p>Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;</p> <p>II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta ley;</p> <p>III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>comunidad o pueblo titular de una manifestación;</p> <p>V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, sin tener la calidad o representación de la misma;</p> <p>VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin el consentimiento de quien ostenta la titularidad, y</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>	<p>terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afromexicanas titular de una manifestación;</p> <p>V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;</p> <p>VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento, y</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 98. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por el INDAUTOR con arreglo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:</p> <p>I. Quinientas a quince mil Unidades de medida y actualización en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI, y</p> <p>II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.</p>	<p>Artículo 70. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sustanciadas y sancionadas por el INDAUTOR con arreglo supletorio en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:</p> <p>I. Quinientas a quince mil unidades de medida y actualización multa en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI; y</p> <p>II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.</p>



<p>Artículo 99. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 71. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Capítulo Tercero Delitos</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 100. Los tribunales Federales, de los Estados y de la Ciudad de México podrán conocer de las controversias que se susciten con motivo de la violación de derechos protegidos por la presente Ley y, para el ejercicio de las acciones derivadas de la misma, no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.</p>	<p>Artículo 72. <i>La Fiscalía General de la República y los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos en materia de protección.</i></p>
<p>Artículo 101. Son delitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin la autorización correspondiente en términos de la presente Ley; ii. Distribuir, vender, explotar, comercializar o industrializar, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, sin la autorización correspondiente en términos de la presente Ley, y 	<p>Artículo 73. <i>Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i. <i>Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley.</i> ii. <i>Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y</i>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

<p>III. Difundir por cualquier medio manifestaciones de la cultura e identidad inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización declaradas inaccesibles por los pueblos y comunidades.</p>	<p>comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y</p> <p>III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si estas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 102. En el caso de los delitos previstos en la fracción I, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p> <p>En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III, se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 75. En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III del artículo 73, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p> <p>En el caso del delito previsto en la fracción I se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Para el delito previsto en la fracción el artículo 74 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando las conductas previstas en los artículos 73 y 74 tengan como efecto el</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

	<p>etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.</p> <p>Los delitos previstos en la presente Ley se perseguirán de oficio.</p>
<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Tercero. El Estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables será emitido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia una vez aprobado por las instituciones que conforman el Consejo, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.</p> <p>Cuarto. El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.</p> <p>Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de hasta un</p>	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Tercero. <i>El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.</i></p> <p>Cuarto. El Estatuto del Sistema de <i>Protección del Patrimonio Cultural e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas</i> será emitido por la persona titular de la Secretaría de Cultura en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i> una vez aprobado por las instituciones que conforman la Comisión, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.</p> <p>Quinto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.	las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.
--	---

Tomados en cuenta las propuestas de modificación aprobadas por la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2021, los integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen las siguientes consideraciones al Proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural Indígena y Afromexicano.

CONSIDERACIONES

Primera. Los senadores integrantes de las comisiones unidas que concurren al dictamen del Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas coinciden con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, en virtud de que contribuyen a un mejor desarrollo normativo de la propuesta original, cuyo propósito es el de proteger las manifestaciones de nuestras culturas tradicionales ante el uso no consentido, la apropiación cultural o el coloquialmente denominado *plagio* de motivos y diseños indígenas y afromexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Segunda. La propuesta discutida en ambas Cámaras del Congreso de la Unión establece un conjunto de dispositivos normativos con la finalidad de confiere a los pueblos y comunidades el reconocimiento de la propiedad colectiva de las expresiones de su patrimonio cultural, tangible e intangible, y con ello, la posibilidad de determinar, en beneficio de quienes integran los pueblos y las comunidades, el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación por parte de terceros. La exigencia del respeto a los motivos, diseños y manifestaciones indígenas y afromexicanas puede sustentarse si se les reconoce como titulares del derecho de propiedad de tales expresiones. Ni el derecho de autor ni el derecho de propiedad industrial tienen las cualidades normativas para garantizar la protección de estos derechos en el tiempo, ante la apropiación cultural que hacen diversos agentes económicos de los elementos de la cultura e identidad de los indígenas y los afromexicanos.

Tercera. Con base en las disposiciones normativas del proyecto de decreto consensuadas por senadores y diputados, la memoria colectiva de los pueblos y comunidades será, por disposición de ley, imperecedera, irrenunciable e intransmisible a personas ajenas a la comunidad para su beneficio y, para ello, la ley mandata que la propiedad sea inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y sólo podrá ejercerse de manera colectiva por los pueblos y comunidades con base en su libre determinación y autonomía.

Cuarta. Los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen no dejan de observar que la propuesta de ley no regula la forma en que se organizan las comunidades para trabajar los elementos de su patrimonio cultural al interior de sus comunidades. La ley se enfoca, por una parte, en regular el uso, aprovechamiento, comercialización e industrialización de las manifestaciones por parte de terceros y, por la otra, en establecer disposiciones para la debida salvaguardia y protección jurídica de los elementos de la cultura e identidad con la participación de las instituciones, entre ellas, la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Quinta. Con el Proyecto de decreto que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Congreso de la Unión cumple una de las inquietudes que fueron expresadas en las conclusiones generales sobre el tema 10 de la consulta convocada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas: Reconocimiento, fortalecimiento y protección de todos los elementos que constituyan su patrimonio cultural tangible e intangible, así como de su propiedad intelectual colectiva³, en el marco del Foro Nacional de Consulta de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, celebrado del 8 al 16 de agosto de 2019. En este sentido, es de señalarse la petición reiterada por la creación de un mecanismo jurídico que protegiera de la apropiación indebida o el uso y aprovechamiento no consentido de las expresiones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Con base en las anteriores reflexiones, los senadores integrantes de las comisiones unidas de Cultura, de Pueblos Indígenas y de Estudios legislativos, Segunda someten al Pleno de la Cámara de Senadores para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

³ Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/proceso-de-dialogo-y-consulta-sobre-la-reforma-indigena-y-afromexicana>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:

- I. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;
- II. Promover el respeto y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos;
- III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;
- V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y



- VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Apropiación indebida: es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca.
- II. Autorizado: tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de uno o más pueblos o comunidades para el uso, aprovechamiento o comercialización de algún elemento de su patrimonio cultural.
- III. Autorizante: el o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos de su patrimonio cultural, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a terceros interesados el uso, aprovechamiento o comercialización de tales elementos.
- IV. Consentimiento: es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- V. Contrato de autorización: acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afromexicana propietaria del patrimonio cultural a



que se refiere esta Ley y un tercero, mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento o comercialización, mediante una distribución justa y equitativa de beneficios.

- VI. Copropietarios: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten la propiedad colectiva de uno o más elementos de su patrimonio cultural.
- VII. Derecho de propiedad colectiva: es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.
- VIII. Distribución justa y equitativa de beneficios: las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio.
- IX. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- X. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- XI. Ley: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XII. Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.
- XIII. Protección o salvaguardia: la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- XIV. Pueblos y comunidades afromexicanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- XV. Pueblos y comunidades indígenas: aquellos que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVI. Registro: Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XVII. Sistema Nacional de Protección: Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, en los términos establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Igualdad de las culturas y no discriminación;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 8. Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 10. En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos serán regulados por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Capítulo Primero

Del derecho de propiedad colectiva

Artículo 13. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural.

Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.

Artículo 14. Los elementos del patrimonio cultural a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígenas y afromexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.

Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos de su patrimonio cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.



Artículo 16. Podrá coexistir la propiedad colectiva del patrimonio cultural en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, el elemento de que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Artículo 17. El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aún en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 21. También podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.

Artículo 22. El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades. Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto con la opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.

En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



Capítulo Segundo

De las autorizaciones y el consentimiento expreso

Artículo 24. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se ejercerán con pleno respeto a sus derechos, dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.

Artículo 25. Está prohibida la transmisión definitiva del uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.

Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos. Todo contrato o convenio deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato o convenio;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento o comercialización del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato, y
- VIII. La prevención a la que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.



El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana de que se trate y en los términos de esta Ley.

Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.

Artículo 29. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento de su patrimonio cultural, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.

Artículo 30. Cuando exista controversia entre las comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 31. En caso de incumplimiento de contrato por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización, podrá ser revocado a solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad indígena y afromexicana de que se trate.

Artículo 32. La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última.

Artículo 33. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 34. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno federal, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la Ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de dichos pueblos y comunidades, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia para:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- I. Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y reparar el daño ante la vulneración de sus derechos, y
- II. Responder a los mandatos normativos que rigen la Ley para la garantía de los derechos establecidos en el artículo 1 de la misma.

Artículo 35. El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

- I. Articular acciones de las dependencias y entidades del gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de sus elementos;
- III. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IV. Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a partir del fomento y aprovechamiento de los elementos de su patrimonio cultural;
- V. Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;
- VI. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna;
- VII. Diseñar e implementar políticas públicas de protección, salvaguardia y desarrollo de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VIII. Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;



- IX. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural;
- X. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XI. Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XII. Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 36. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

Artículo 37. Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad.

Artículo 38. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del Sistema de Protección.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 39. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, podrán presentarse ante cualquier entidad o unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura o del Instituto. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 40. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.

Artículo 41. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema de Protección.

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 43. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural estará conformado por la siguientes instancias: Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección y el Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 44. En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Federal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.

Capítulo Segundo
Las Instancias del Sistema de Protección
Sección Primera
De la integración de la Comisión

Artículo 45. La Comisión Intersecretarial es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.

Artículo 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Economía;
- VI. La Secretaría de Turismo;
- VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- VIII. La Fiscalía General de la República;
- IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección.



Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de las entidades y dependencias públicas podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.

Artículo 47. La Comisión Intersecretarial tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la Secretaría de Cultura del gobierno federal.

Artículo 48. Corresponde a la Comisión intersecretarial:

- I. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre las políticas, programas y acciones que se tomarán para el cumplimiento de los fines y objeto de la presente ley;
- II. Tomar decisiones, cuando corresponda, sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento o comercialización de los mismos;
- III. Definir estrategias y mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su patrimonio cultural;
- IV. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- V. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- VI. Identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- VII. Definir políticas para la investigación y difusión de los conocimientos y elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- VIII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- IX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- X. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- XI. Revisar y evaluar los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades establecidos en esta Ley;
- XII. Realizar estudios de impacto económico respecto de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, o comercialización;
- XIII. Definir la participación de México en los procedimientos y diligencias que sean requeridas en otros países para la defensa jurídica de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su patrimonio cultural, y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con sus respectivas leyes y la materia de la presente ley.

Artículo 49. La Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez al año, convocada por la Secretaría Ejecutiva de la misma. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Secretaría Ejecutiva; sus decisiones se tomarán de conformidad con lo que señale el estatuto y su reglamento.

Artículo 50. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la Comisión Intersecretarial se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de sus sistemas normativos.

Sección Segunda **De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del** **Sistema de Protección**

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección. Tendrá a su cargo:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema de Protección;
- II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema de Protección;
- III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema de Protección y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezcan los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema;
- IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- V. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;
- VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos que se tomen en el marco del Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;
- VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias y entidades que la integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema de Protección;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo relacionado con la materia de la Ley;
- XI. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento, el estatuto y demás disposiciones;
- XII. Coordinar con las entidades federativas, la articulación de políticas públicas en materia de protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y
- XIII. Las demás que proponga el Pleno de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de asuntos específicos a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o cuando la mitad más uno de las instituciones que la integran así lo soliciten.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
Capítulo Único
Del Registro

Artículo 53. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro, mismo que será parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Corresponde al Instituto otorgar constancias de Inscripción en el Registro con opinión de la Secretaría Técnica.

Artículo 54. Los actos de registro del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 55. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y, en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre los elementos del patrimonio cultural de dichos pueblos y comunidades. Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.

Artículo 56. Los documentos integrados al Registro tendrán valor de documental pública en los procedimientos penales o administrativos establecidos en esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TÍTULO QUINTO
DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,
INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 57. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus sistemas normativos, podrán optar por la mediación, la queja o la denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

Capítulo Segundo
Procedimientos

Artículo 58. Los pueblos y comunidades podrán solicitar la mediación o promover directamente ante el Instituto o ante cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se implemente el procedimiento de queja. El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién respetando el debido proceso, privilegiará el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 59. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

- I. Mediación: mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del Instituto, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines.
- II. Queja: procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de protección y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de protección, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.



Artículo 61. La queja a través de escrito en el que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. Nombre del promovente y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;
- III. Descripción concisa del acto que se reclama;
- IV. Elemento o elementos, del patrimonio cultural de que se trate;
- V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;
- VI. En su caso, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;
- VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;
- VIII. La solución conciliatoria que se propone;
- IX. Las medidas precautorias que se solicitan, y
- X. Firma del promovente, lugar y fecha.

El Instituto estará obligado a brindar apoyo técnico a los promoventes y se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 62. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de:

- I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;
- II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;
- III. Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un contrato de autorización.

En los casos que involucren conflictos entre pueblos, comunidades o miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, se preferirá, en el siguiente orden: la solución a través de sus sistemas normativos, la conciliación y la mediación.



Artículo 63. Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 64. La manifestación escrita del presunto infractor deberá señalar bajo protesta de decir verdad:

- I. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado;
- III. Lo que a su derecho convenga respecto al hecho que se le atribuye;
- IV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado;
- V. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;
- VI. Fundamentos de derecho;
- VII. Excepciones y defensas;
- VIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;
- IX. Manifestación sobre las medidas precautorias, y
- X. Firma, lugar y fecha.

Artículo 65. Recibida la manifestación del presunto infractor, o transcurrido el plazo concedido, el INDAUTOR dictará auto admisorio de pruebas y ordenará de oficio su preparación y cuantas diligencias sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución. En el mismo auto mandará ejecutar las medidas precautorias si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos; también señalará fecha para la audiencia de ley dentro de un plazo mayor a tres pero menor



a quince días, advirtiéndole que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y que, antes de la audiencia, las partes podrán solicitar la conciliación con intervención del INDAUTOR. En caso de que ambas partes hayan expresado voluntad de conciliar, en el mismo auto, señalará fecha y hora para conciliar antes de la audiencia de ley.

Artículo 66. Declarada abierta la audiencia de ley, si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, el INDAUTOR verificará que se encuentre apegado a derecho y de ser el caso, lo declarará con efectos de resolución administrativa firme. De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, el INDAUTOR fijará la litis y proseguirá con la etapa de desahogo de pruebas; enseguida las partes presentes rendirán alegatos, a cuyo término se declarará cerrada la audiencia. El INDAUTOR dictará resolución dentro de los próximos 10 días y de inmediato la notificará a las partes personalmente en su domicilio o al correo electrónico. La resolución aparte de las multas, contendrá en forma clara las medidas para garantizar la reparación del daño.

Artículo 67. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos, dará lugar a que se ejecute una o más de las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:

- I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.
- II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.
- III. Aseguramiento de los bienes.
- IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.
- V. Reparación de daños.

Para que surta efectos la medida precautoria no se requerirá que la comunidad otorgue garantía alguna.

Artículo 68. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.



Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley;
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afromexicanas titular de una manifestación;
- V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;
- VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento, y
- VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

Artículo 70. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sustanciadas y sancionadas por el INDAUTOR con arreglo supletorio en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:

- I. Quinientas a quince mil Unidades de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI, y
- II. Dos mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional hasta en mil Unidades de Medida y Actualización a quien persista en la infracción.



Artículo 71. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 72. La Fiscalía General de la República y los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos en materia de protección.

Artículo 73. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que:

- I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley;
- II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y
- III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.

Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si éstas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 75. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II y III del artículo 73, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil Unidades de Medida y Actualización.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

En el caso del delito previsto en la fracción I se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Para el delito previsto en el artículo 74 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando las conductas previstas en los artículos 73 y 74 tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.

Los delitos previstos en la presente Ley se perseguirán de oficio.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.

Cuarto. El Estatuto del Sistema de Protección del Patrimonio Cultural e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas será emitido por la persona titular de la Secretaría de Cultura en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección una vez aprobado por las instituciones que conforman la Comisión, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a 23 de septiembre de 2021



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas


	A favor	En contra	Abstención
Senadora Susana Harp Iturribarría <i>Presidenta</i>			
Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Secretaria			
Senadora Estrella Rojas Loreto <i>Secretaria</i>			
Senador Higinio Martínez Miranda <i>Integrante</i>			
Senador Casimiro Méndez Ortiz <i>Integrante</i>			
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera <i>Integrante</i>			
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño <i>Integrante</i>			
Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez <i>Integrante</i>			
Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís <i>Integrante</i>			
Senadora Verónica Delgadillo García <i>Integrante</i>			
Senadora Verónica Noemí Camino Farjat <i>Integrante</i>			
Senador Eruviel Ávila Villegas <i>Integrante</i>			
Senadora María Celeste Sánchez Sugía <i>Integrante</i>			
Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas <i>Integrante</i>			



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.


Nombre	Sentido del Voto	Firma
SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA	A FAVOR	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.


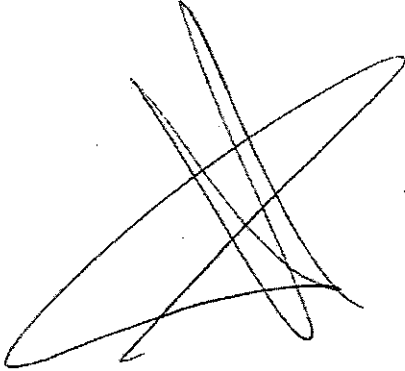
Nombre	Sentido del Voto	Firma
Sen. Nancy Sánchez Arredondo	A favor	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

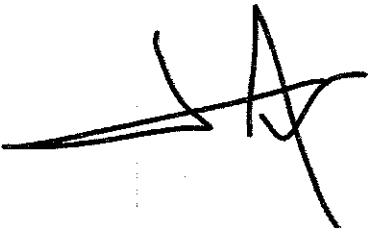
Nombre	Sentido del Voto	Firma
 Sen. Damián Zepeda Vidales	A FAVOR	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.


Nombre	Sentido del Voto	Firma
José Antonio Cruz Álvarez Lima	A Favor	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

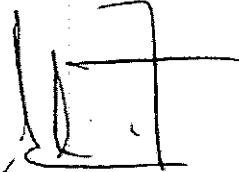
Nombre	Sentido del Voto	Firma
María Merced González González	A FAVOR	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.


Nombre	Sentido del Voto	Firma
SERGIO PÉREZ FLORES	A FAVOR	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios
legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la
Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas.

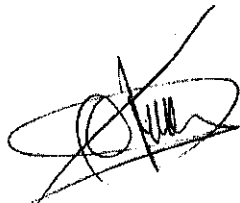
Nombre	Sentido del Voto	Firma
Sen. Eli César Eduardo Cervantes Rojas		A favor.



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios legislativos, Segunda, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Nombre	Sentido del Voto	Firma
SEN. J. FELIX SALGADO MACEDONIO	A FAVOR	



COMISIÓN DE CULTURA
RELACIÓN DE ASISTENCIA
DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA
23 de septiembre de 2021
Sala 7 de la planta baja
10:00 horas

Senadora Susana Harp Iturribarria
Presidenta

Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Secretaria

Senadora Estrella Rojas Loreto
Secretaria

Senador Higinio Martínez Miranda
Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortiz
Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
Integrante

Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez
Integrante

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
Integrante

Senadora Verónica Delgadillo García
Integrante

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat
Integrante

Senador Eruviel Ávila Villegas
Integrante

Senadora María Celeste Sánchez Sugía,
Integrante

Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas
Integrante

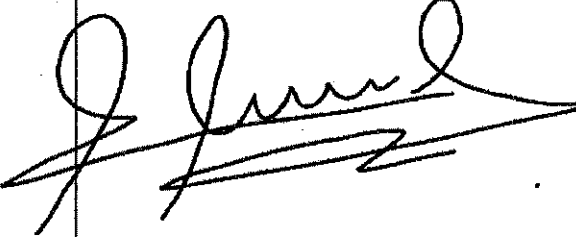
Handwritten signatures and initials corresponding to the list of attendees, written in a vertical column on the right side of the document.



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.

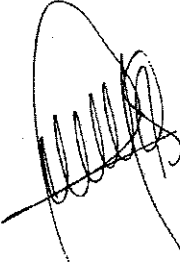
Nombre	Firma
SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.


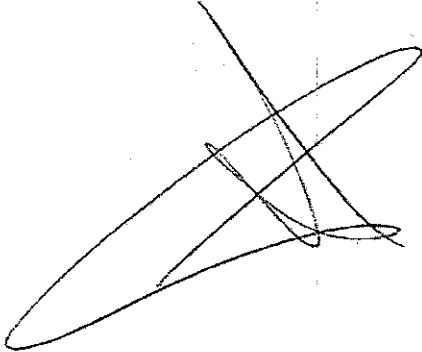
Nombre	Firma
Sen. Nancy Sánchez Arredondo	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.

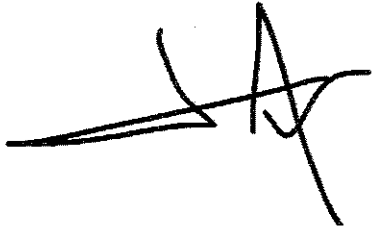
Nombre	Firma
 <p data-bbox="353 1125 929 1169">Sen. Damián Zepeda Vidales</p>	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.

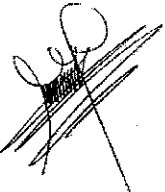
Nombre	Firma
José Antonio Cruz Álvarez Lima	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.

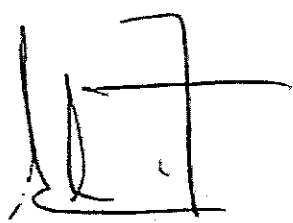
Nombre	Firma
María Merced González González	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.

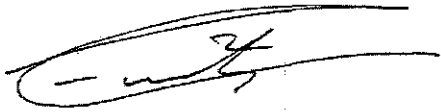
Nombre	Firma
SERGIO PÉREZ FLORES	



REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.

Nombre	Firma
Senador Eli César Eduardo Cervantes Rojas	



**REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

**LISTA DE ASISTENCIA
17 de noviembre de 2021.
Modalidad a distancia.**

Nombre	Firma
SEN. J. FELIX SALGADO MACEDONIO	